



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Notificaciones  
Niega Reconocimiento de Personería  
Notificación por Conducta Concluyente

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil

**Demandante:** Ricardo Antonio Molina Patiño

**Demandado:** Norbey Chavarriaga Castro y Otros

**Radicado:** 63001-31-03-003-2019-00346-00

### **Marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

En las fechas del 24 de enero y 18 de febrero del corriente año el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a sus contendores.

Sin embargo, tales piezas no podrán ser tenidas en cuenta por como pasa a indicarse:

Respecto del demandado Norbey Chavarriaga Castro se remitió únicamente la certificación de la empresa de correo autorizado en la que da cuenta de que el citado no reside no labora en la dirección objeto de envío, sin acompañar la citación que presuntamente se le remitió.

Ahora, resulta inane ordenar que se remita nuevamente, pues el demandado no se ubica en la dirección enviada, por lo que deberá el interesado allegar la citación echada de menos y elevar la solicitud que considere pertinente en punto al emplazamiento del demandado o cambio de su dirección, pues tal acto se ordena a petición de parte.

En relación con la demandada Rosa Elena Añasco se aportó guía de envío por empresa de mensajería con una firma de recibido, pero tampoco se acompañó la citación que fuere remitida a la demandada en comento, por lo que no se tendrá en cuenta la notificación de aquella.

Pese a lo anterior, la demandada referida otorgó poder especial al abogado Wilson Angarita Gómez, pieza que no satisface lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la mención

expresa del correo del apoderado, el cual deberá coincidir con el dispuesto en el SIRNA, por lo que no se reconocerá personería y no se tendrá notificada a esta demandada.

Finalmente, respecto de la demandada Vallecaucana de Transportes S.A.S, el apoderado de la parte activa allegó captura de pantalla que acredita el envío de una presunta notificación al correo electrónico de la entidad convocada.

No obstante, tal acto de enteramiento no puede tenerse en cuenta en la medida de que no aportó el competente acuse de recibo dispuesto por el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de la Sentencia C 420 de 2020.

Sin embargo, aunque el acto de notificación no se surtió en debida forma, la entidad demandada constituyó apoderado judicial, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, piezas de las que corrió traslado digital a sus contendores.

De este modo las cosas, hay lugar a tener notificada por conducta concluyente a la entidad Vallecaucana de Transportes S.A.S y prescindir del traslado por secretaría de los medios defensivos a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se integre el contradictorio se resolverá lo relacionado con la excepción formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR el acto de notificación desplegado respecto de los demandados Norbey Chavarriaga Castro y Rosa Elena Añasco.

**SEGUNDO:** NEGAR el reconocimiento de personería al abogado Wilson Angarita Gómez como apoderado de Rosa Elena Añasco.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado Orlado Antonio Guapacha Tonusco para representar a Vallecaucana de Transportes S.A.S. en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TENER a dicha sociedad como notificada, por conducta concluyente, a partir de la anotación en estado de esta providencia.

**CUARTO:** PRESCINDIR del traslado por secretaría de la excepción previa formulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

[Estado # 43 del 28-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a06cb3c96aff1d111a7968d623c29328ef80e00f2e0bebbfd225f89c955279**

Documento generado en 24/03/2022 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>